



**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 078 -2021-GR CUSCO/GGR**

Cusco, **13 ABR. 2021**

**EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;**

**Visto:** El Informe N° 249-2021-GR-CUSCO/GRAD-SGRH-ST OIPAD, emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Cusco;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública conforme a Ley;

Que, la Ley del Servicio Civil N° 30057 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y Procedimiento Sancionador, establecido en dichas normas se encuentra vigente a partir del 14 de septiembre 2014, por tanto toda falta administrativa disciplinaria que se suscite con posterioridad a dicha fecha, será tramitado bajo las reglas sustantivas y procedimentales de la normatividad antes señalada;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 249-2021-GR-CUSCO/GRAD-SGRH-ST OIPAD, emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinarios (ST OIPAD) dirigido a la Gerencia General Regional, recomienda declarar de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias y el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra JOSÉ ARTURO RICALDE BELLIDO Ex Director de la Oficina De Recursos Humanos del Gobierno Regional de Cusco ( en la actualidad Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos) y los que resulten comprometidos, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas funcionales en las que habría incurrido por inobservancia a la normatividad correspondiente por negligencia en el desempeño de sus funciones, dispuesto en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 del Servicio Civil, que provocó que la Oficina de Recursos Humanos no liquide los beneficios sociales que le correspondían (vacaciones no gozadas) a los servidores Raul Ernesto Gutierrez Futuri y Juan Salcedo Zuniga quienes laboraron hasta el 31 de diciembre de 2015;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil prevé que, "La competencia para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...). Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción; asimismo el artículo 97° de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su numeral 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme, a lo previsto en el artículo 94°





## GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO GERENCIA GENERAL REGIONAL



de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, la prescripción constituye una institución jurídica que extingue la acción administrativa por parte de la Administración en razón del transcurso del tiempo produciendo que la facultad de la administración de perseguir una conducta funcional sancionable por parte de los administrados o en el caso concreto de los servidores públicos se extingue;

Que, asimismo es de aplicación lo resuelto mediante Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC, que establece como precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, que "el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";

Que, el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional de Servicio Civil N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo 2015, establece lo siguiente: Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se regirán por las normas procedimentales previstas por la Ley de Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. Por otro lado el numeral 7 de la mencionada Directiva señala que se considera como normas procedimentales y sustantivas para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente Directiva lo siguiente; 7.1.Reglas Procedimentales: Autoridades Competentes del procedimiento administrativo disciplinario etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales, reglas sobre la autoridad probatoria y ejercicio de derecho de defensa, medidas cautelares, plazos de prescripción 7.2.—Reglas Sustantivas Los deberes y/o obligaciones prohibiciones e incompatibilidades y derechos de los servidores, las faltas, las sanciones tipos, determinación, graduación y eximentes;

Que, según lo dispuesto por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo 2015. De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario prescribese,





## GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO GERENCIA GENERAL REGIONAL



la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, en fecha 17 de mayo 2019 con Memorándum N° 384-2019-GR CUSCO/SG Secretaria General del Gobierno Regional de Cusco, remite la Resolución Directoral Regional N° 052-2019-GR CUSCO/ORAD de fecha 15 de mayo 2019, documento que resuelve en su Artículo Tercero "Reconocer la deuda y el crédito devengado para la cancelación de adeudo de la obligación asumida(...)" y en el Artículo Sexto se dispone que la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, inicie procedimiento administrativo correspondiente para los funcionarios y/o servidores responsables que generaron los adeudos y/o por no efectuar el pago oportuno";

Que, en merito a lo señalado en el considerando precedente se debe precisar que, la "remuneración vacacional" constituye el pago que se hace al servidor con ocasión del goce efectivo de su derecho a vacaciones; mientras que, la "compensación vacacional" es el pago que se hace al servidor que cesa antes de hacer uso de sus vacaciones, esto es, luego de haber alcanzado el derecho a ellas (vacaciones no gozadas, en cuyo caso equivale a una remuneración mensual por el ciclo laboral acumulado), o el que corresponde al servidor que cesa antes de haber alcanzado dicho derecho (vacaciones truncas, situación en la que corresponde un pago proporcional al tiempo trabajado). La remuneración vacacional está comprendida dentro de las doce remuneraciones que los servidores civiles perciben anualmente, quedando prohibido cualquier incremento de dicho concepto conforme lo han venido estableciendo las leyes de presupuesto del sector público;

Que, en el presente caso, de acuerdo a la evaluación de la documentación que forma parte del expediente administrativo, se ha determinado que la falta administrativa se produjo el 01 de enero 2016 y desde entonces no se ha iniciado procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los funcionarios y/o servidores que resulten responsables, evidenciándose que han transcurrido más de tres (3) años desde que la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario tomo conocimiento de la falta cometida y en consecuencia de acuerdo a las normas legales correspondientes el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ya ha prescrito, siendo de aplicación el plazo de tres (03) años regulado en el artículo 94° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, por tanto la Entidad tenía hasta el día 01 de enero 2019, para que disponga el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, el literal j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente;

Con las Visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Cusco;





# GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



En uso de las atribuciones conferidas por el inciso b) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificado por Ley N° 27902, el artículo 45° y el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cusco aprobado mediante Ordenanza Regional N° 0176-2020-CR/GR CUSCO, Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 46, 235 y 641-2019-GR-CUSCO/GR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0047-2021-GR CUSCO/GR del 05 de enero 2021;

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD**, para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra JOSÉ ARTURO RICALDE BELLIDO Ex Director de la Oficina De Recursos Humanos del Gobierno Regional de Cusco (en la actualidad Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos), respecto de las presuntas responsabilidades administrativas funcionales en las que habría incurrido por inobservancia a la normatividad correspondiente, por negligencia en el desempeño de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial General Regional.

**ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER**, a la Secretaria General del Gobierno Regional de Cusco, remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Cusco, a fin de que en uso de sus atribuciones pre-califique las presuntas faltas de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa que ha dado lugar a la prescripción en el presente caso.

**ARTICULO TERCERO.-NOTIFICAR**, la presente Resolución Gerencial General Regional a la Sub Gerente de Gestión de Recursos Humanos y a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para los fines pertinentes.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,**



**ING. FRANCOIS-IVAN ASTETE LOPEZ**  
**GERENTE GENERAL REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO**